



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2018-00210-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00210-00

DEMANDANTE: AR KLEIN INGENIEROS LTDA

DEMANDADO: PLINIO RAFAEL OLMOS NAVARRO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de «*cumplimiento de sentencia*» elevada por el demandado

CONSIDERACIONES

El demandado OLMOS NAVARRO ha presentado una demanda ejecutiva a continuación; en efecto, en ese escrito pide el cobro compulsivo de las sumas dinerarias por concepto de las costas procesales y agencias en derechos causadas, las cuales ascienden a la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos Moneda Legal (\$ 4.500.000), más los intereses legales y las costas procesales.

En lo fundamental, ciertamente, en el derecho colombiano campea el principio de la coercibilidad de las sentencias judiciales, de tal modo que en la hipótesis que un juzgador dirime una controversia, es claro que esa decisión tiene un carácter vinculante entre los contendientes en la disputa jurídica, e inclusive, en no pocas ocasiones esos efectos de la sentencia se extiende a todo el conglomerado, cómo cuándo una providencia tiene efectos *erga omnes*; y precisamente debido a esa nota saliente que estereotipa a los veredictos de los jueces, es que esas determinaciones se pueden exigir su cumplimiento en forma forzada, encontrándose establecidos en las normas adjetivas variadas herramientas para exigir que se acaten los mismos, como por ejemplo, el instituto de la ejecución de las sentencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2018-00210-00

En ese contexto, es diáfano que en los artículos 305 y 306 del código general del proceso, encuentra abrevadero esa singular herramienta procedimental. Así, en las disposiciones mencionadas se disciplinan los requisitos de procedencia, efectos, oportunidad, formas de notificaciones y demás aristas atañederas con el ejercicio de la petición de cumplimiento de fallos, de manera que el código de los ritos civiles contempla su avenencia.

Al respecto, en el 1º inciso del artículo 305 del código general del proceso, se preconiza que

«Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo».

A su turno, en el 1º inciso del canon 306 *ibídem*, se señala que

«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior».

A su vez, en el siguiente inciso de la disposición evocada, se previene que

«Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2018-00210-00

mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente».

Es con fundamento en ese mandamiento legislativo que a los vencedores de los juicios tanto en primera como en segunda instancia, se les permite exigir el cumplimiento de las sentencias a ellos favorables, siempre y cuando se cumplan con los dos requisitos de procedencia de las solicitudes de ese linaje enunciados en las disposiciones transliteradas, a saber: en primer lugar, en los eventos en que se encuentre ejecutoriada la sentencia o a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso (i); y, en segundo término, cuando contra el fallo de primer grado se haya concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo (ii).

Cierto. Aquí, en este caso, la realidad procesal trasuntada líneas atrás, pone de presente que la sentencia oral dictada el pasado 22 de julio de 2019 que resultó favorable al demandado hoy accionante y se condenó en costas y agencias en derecho a la sociedad demandante, no siendo la misma apelada, de manera que esa decisión quedo ejecutoriada.

Ciertamente, como en autos se encuentra verificado ese evento de ejecución de sentencias, y comoquiera que es existente un título ejecutivo, en que se rastrea unas obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en la sentencia de 22 de julio de 2019, es patente que se satisfacen las exigencias que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Colofón de todo ello, es que el mandamiento de pago implorado, en que se persigue el cumplimiento coactivo de las costas judiciales y agencias en derechos impuestas a cargo de la parte demandante, que es arrimada con el expediente, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentran consignadas en esa determinación judicial unas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2018-00210-00

obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo ello razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor PLINIO RAFAEL OLMOS NAVARRO y a cargo de la sociedad AR KLEIN INGENIEROS LTDA, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE JUICIO DECLARATIVO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, de conformidad a la sentencia del pasado 22 de julio de 2019, dictada por esta judicatura, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a.) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 4.500.000), por concepto de costas procesales y agencias en derecho impuestas en la sentencia de primera instancia adoptada por el despacho en la audiencia de instrucción y juzgamiento oral de fecha 22 de julio de 2019, que deberá pagar AR KLEIN INGENIEROS LTDA, a favor del señor PLINIO RAFAEL OLMOS NAVARRO.

b.) Más los intereses legales causados a la tasa del 2% mensual.

c.) Más las costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la sociedad demandada AR KLEIN INGENIEROS LTDA, conforme lo ordenado en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291, 292, 301 y 306 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente o físico, para que dentro del término señalado en el artículo 442 *in fine*, haga uso de él, y CÓRRASE traslado de la demanda ejecutiva por el término de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2018-00210-00

TERCERO: LÍBRESE oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: TÉNGASE al abogado CESAR AUGUSTO CAÑAVERA SULBARAN, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA